



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE  
Código No. 70-708-31-84-001  
Calle 18 N° 24 – 56 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**San Marcos, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: DIVORCIO**

**RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00003-00**

**DEMANDANTE: ESTEBAN ENRIQUE RIVERO ZABALA**

**DEMANDADO. ANA INEZ PEÑA NUÑEZ**

Procede el despacho a pronunciarse frente a lo informado en la nota de secretaría que antecede, toda vez que conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del año 2020, y se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA2011567 de fecha 06 de mayo 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del cursante año.

El Dr. Donaldo Saenz, presenta escrito obrante a folios 17, 18 y 19 del expediente, por medio del cual aporta constancia de envío de comunicación para la notificación personal.

Con el fin de identificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, y garantizar el derecho a la defensa en legal forma de la parte demandada, procede el despacho a verificar los documentos aportados por la parte demandante con lo señalado en la ley procesal.

Al respecto, encuentra este estrado judicial que la comunicación enviada para realizar la comunicación para la notificación personal carece de los requisitos exigidos en el artículo 291 del CGP toda vez que en la misma se advierte inequívocamente sobre la comparecencia al estrado judicial.

Señala el artículo 291 del C.G.P:

*"PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

...

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

..."

Ahora, teniendo en cuenta las circunstancias descritas arriba por motivo del virus Covid -19, debe esta judicatura dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, el cual cambia el paradigma para hacer efectiva la notificación personal, así:

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Por ende, en aras de protegerte el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada y teniendo en cuenta que la comunicación para la notificación personal aun recae en cabeza del demandante, se deberá instar al Dr. Donald Saenz, para que proceda de conformidad a lo ordenado en dicho decreto.

No obstante, se deja sentando que los documentos aportados al expediente digital, deberán ser en formato pdf y totalmente legibles a fin de dar tramites a futuras solicitudes.

Así las cosas, se

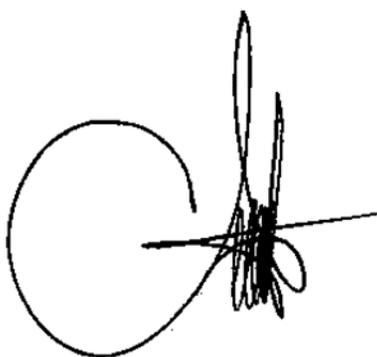
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO PRACTICADA EN LEGAL FORMA** el trámite para la comunicación y surtimiento de la notificación personal de la parte demandada.

**SEGUNDO: INSTAR** al Dr. Donald Saenz, para que proceda de conformidad a lo ordenado en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

**TERCERO: RECUÉRDESE** a las partes que los documentos aportados al expediente digital, deberán ser remitidos en formato PDF y totalmente legibles a fin de dar trámite a futuras solicitudes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes, ending in a horizontal line.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ**

**JUEZ**